



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
-Sala Tercera de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
M DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
EXPEDIENTE No.	70-001-33-33-009-2015-00068-01.
DEMANDANTE:	ANÍBAL PÉREZ MARTELO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CARMEN DE BOLÍVAR – ACUECAR S.A. E.S.P.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia proferida el día 15 de marzo de 2017, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

a) La demanda¹.

Los señores **ANÍBAL PÉREZ MARTELO, CARMEN ANA PÉREZ MARTELO, GINA PÉREZ MARTELO, MARÍA PÉREZ MARTELO, PEDRO PÉREZ MARTELO y SONIA PÉREZ MARTELO**, mayores de edad, mediante apoderado judicial, instauran demanda de Reparación Directa contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

¹ Folios 1-7 C.Ppal.

DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CARMEN DE BOLÍVAR en adelante ACUECAR S.A. E.S.P., con el propósito que se declare patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios derivados de la ocupación permanente del predio denominado "La Sirena" de propiedad de los demandantes en comunidad, con ocasión de la ejecución del proyecto de construcción de dos pozos de agua potable con sus líneas de impulsión, como apoyo para la modernización del sector de agua potable y saneamiento básico del Municipio de Carmen de Bolívar.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que se condene a ACUECAR S.A. E.S.P., a pagar a favor de los demandantes la suma de NOVENTA Y TRÉS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS TRESCIENTOS VENTIDÓS PESOS (\$93.786.322) por concepto de perjuicios materiales

Como **fundamentos fácticos**, se resumen los siguientes:

Los señores ANÍBAL PÉREZ MARTELO, CARMEN ANA PÉREZ MARTELO, GINA PÉREZ MARTELO, MARÍA PÉREZ MARTELO, PEDRO PÉREZ MARTELO y SONIA PÉREZ MARTELO son copropietarios de la finca denominada "La Sirena", según Escritura Pública No. 1442 del 21 de julio de 2000, otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo de Sincelejo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-29256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, y de referencia catastral 00-02-001-0023. El mencionado inmueble se encuentra ubicado en la zona de rural del Municipio de Ovejas, Sucre, llamado "Ovejitas".

Mediante Resolución No. 048 de agosto 15 de 2012, la EMPRESA ACUECAR S.A. E.S.P. estableció la necesidad de constituir servidumbre en el predio "La Sirena", con ocasión de la ejecución del proyecto de construcción de dos pozos de agua potable con sus líneas de impulsión, como apoyo para la modernización del sector de agua potable y saneamiento básico del Municipio de Carmen de Bolívar.

El 20 de agosto de 2013, los copropietarios se percatan que la demandada EMPRESA ACUECAR S.A. E.S.P. aparentemente de manera ilegal y arbitraria estaba realizando trabajos de perforación, excavación e instalación en una fracción del predio atrás mencionado.

Así la ocupación permanente realizado por la EMPRESA ACUECAR S.A. E.S.P., consiste en la servidumbre de hecho de acueducto por conducción de tuberías en 2.636,20 M2; servidumbre de hecho de paso 551 M2; franja servidumbre acueducto longitud 393,70 mL y 6.00 mL de ancho; franja servidumbre de paso longitud 93.50 mL y 6,00 mL. Este suceso, para los actores, causa un perjuicio representado en el menor valor del bien por el cual no han recibido contraprestación alguna por parte de la empresa mencionada.

b) Actuación procesal:

- Presentación de la demanda: 14 de abril de 2015 (fl. 7).
- Admisión de la demanda: 18 de junio de 2015 (fls. 125 a 126).
- Notificaciones: 17 de noviembre de 2015 (fls. 131 a 140).
- Contestación de la demanda: la entidad no contestó la demanda.
- Audiencia inicial: 14 de julio de 2016 (fls. 160 a 163)
- Audiencia de pruebas: 14 de septiembre de 2016 (fls. 165 a 167)
- Sentencia de primera instancia: 15 de marzo de 2017 (fls. 193 a 201).
- Recurso de apelación: 30 de marzo de 2017 (fls. 206 a 208).
- Audiencia de conciliación y concesión de recurso de apelación: 15 de junio de 2017 (fl. 214).

c) Contestación de la demanda.

La EMPRESA ACUECAR S.A. E.S.P., no contestó la demanda.

d) Sentencia de primera instancia²:

El Juez de primera instancia, luego de estudiar el régimen de responsabilidad estatal, su fundamento constitucional, sus elementos y particularmente el régimen de imputación cuando se trata de ocupación permanente de inmuebles, aborda el caso concreto examinando cada elemento material probatorio que se aporta al expediente encontrando probado la existencia material y jurídica del predio denominado "La

² Folios 193 a 201 C.Ppal.

Sirena”, la calidad de copropietarios de los demandantes frente a ese inmueble y la imposición de servidumbre efectuada por la entidad accionada, y con base en ello concluye que el bien raíz soporta una ocupación permanente por parte de la EMPRESA ACUECAR S.A. E.S.P., consistente en la servidumbre de acueducto por conducción de tuberías y de paso, causándole afectación de tipo material.

Asevera el *A-quo* que a los demandantes no se les canceló dinero alguno por concepto de indemnización o compensación por los daños causados con ocasión de la servidumbre para la colocación de tuberías que conduce agua potable hacía el Municipio de Carmen de Bolívar. Con base en el dictamen pericial aportado con la demanda, sometido a contradicción sin que fuese objetado por la parte contraria, el Juez determina que la disminución en el valor del predio luego de la servidumbre corresponde a la suma de \$93.786.322, por tanto, estima que al perturbar la empresa demandada el predio de los demandantes con la colocación de tuberías para la conducción de aguas, se causa un daño antijurídico que se vio reflejado en la disminución del valor del bien inmueble, sin que tenga la obligación de soportar tal hecho.

Por tal motivo, colige que la EMPRESA ACUECAR S.A. E.S.P., es responsable de los daños materiales ocasionados a los accionantes en calidad de copropietarios de la finca “La Sirena”, por ocupación permanente de ese inmueble, tasando los perjuicios materiales en la suma de \$93.786.322.

e) Recurso de apelación³.

Inconforme con la decisión adoptada por el *A-quo*, la EMPRESA ACUECAR S.A. E.S.P. interpone recurso de apelación argumentando que el procedimiento de imposición de servidumbre efectuada en el predio “La Sirena” cumple con todos los parámetros y etapas que están fijadas en la Ley 56 de 1981, otorgándose esa servidumbre a favor de los poseedores del predio al momento de inicio de aquél trámite, y no en beneficio de los propietarios, puesto que no comparecieron al procedimiento muy a pesar que se les notificó.

³ Folios 206 a 208 C. Ppal.

Sostiene que no sólo se debe constituir servidumbre a favor de los propietarios sino también con los poseedores quienes se beneficiaron con ese derecho real, como quiera que los propietarios no comparecieron al procedimiento administrativo. De manera que la servidumbre otorgada por ACUECAR S.A. E.S.P., sí tuvo un procedimiento adecuado al orden legal y con reconocimiento de los poseedores del predio al momento de los hechos.

De esta manera, afirma que ya se había indemnizado a los poseedores, como consecuencia de la afectación del predio "La Sirena" derivada de la imposición de servidumbre, de suerte que con el fallo objeto de recurso se produce una doble indemnización. En consecuencia, solicitó que se revoque la sentencia de 15 de marzo de 2017.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar, si la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CARMEN DE BOLÍVAR debe ser declarada responsable patrimonialmente por los presuntos perjuicios materiales causados a los demandantes producto de la ocupación permanente del inmueble "La Sirena" a partir de la eventual servidumbre de hecho a la que fue objeto una fracción del predio.

b) La Responsabilidad del Estado por ocupación permanente de inmueble – régimen de imputación.

El artículo 90 de la Carta Política, llamada cláusula general de responsabilidad, se erige como el fundamento jurídico - constitucional en que se sustenta el deber de reparación patrimonial del Estado en los eventos en que infunde o cause daños antijurídicos que les sean imputables por acción o inacción de sus órganos o autoridades.

De la anterior premisa, se desprenden los elementos que constituyen la responsabilidad estatal, encontrando por un lado la existencia de un **daño antijurídico** que no es otro, como pacíficamente lo ha decantado la jurisprudencia de esta materia, que la lesión a bienes subjetivos jurídicamente tutelados que no se está en la obligación de soportar o

padecer por carecer de título jurídico o normativo; y por otro, la comprobación de la **imputación** de ese daño a través de un juicio de imputación que se alimenta de dos esferas o ámbitos, a saber: (i) *fáctica* en el entendido en que ella se vislumbran las circunstancias en que se suscitó el hecho dañoso (actividad u omisión) y el daño, y con base en ello, establecer sí existe una relación de causalidad entre la actividad o inactividad de la autoridad del Estado y el daño antijurídico padecido. Y (ii) una esfera *jurídica* la cual estriba en las razones de derecho para endilgar la aminoración del interés jurídicamente tutelado afectado, las cuales gravitan en torno a los títulos o régimen de imputación usualmente desarrollado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, esto es, régimen subjetivo de responsabilidad bajo el amparo de la falla del servicio; o régimen objetivo de responsabilidad bajo la tutela de riesgo excepcional o daño especial.⁴

La acción u omisión de las autoridades, no son los únicos supuestos fácticos en que el Estado infunde daño antijurídico, también existen otras situaciones las cuales se pueden extraer del artículo 140 del CPACA que prevé:

Artículo 140. Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o **la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos** o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. sentencia de 16 de febrero de 2017. Radicado 52001-23-31-000-2001-00960-01 (33976). C. P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Pues bien, la ocupación permanente de un inmueble por obras públicas es concebida por la máxima Corporación Contenciosa Administrativa como *"fuente de indemnización de la persona que ha visto afectados sus derechos de propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación, y está prevista legalmente como una de las causas por las que el afectado puede reclamar directamente la reparación del daño, como lo dispone el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo"*⁵.

El régimen de imputación en que se desencadena y desarrolla esta causa de responsabilidad extracontractual se circunscribe a la noción de responsabilidad objetiva, a título de daño especial, en la medida que sobreviene la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas que se traduce en el detrimento del patrimonio, con ocasión a la ejecución de obras públicas que genere bienestar y utilidad para una determinada comunidad, pero colateralmente aminora el peculio del afectado, sin que medie ningún tipo de compensación económica.

El Consejo de Estado, sobre el tema, ha precisado⁶:

*"Ahora bien, entratándose de eventos de responsabilidad del Estado por ocupación permanente de inmuebles, la Sala ha precisado que resulta procedente aplicar un régimen de estirpe objetivo y que hay lugar a declararla una vez se demuestre que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del quien demanda, haya sido ocupado de manera permanente por la administración o por particulares que actúan autorizados por ella"*⁷.

⁵ Auto del 9 de abril de 2008, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, expediente No. 03756.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. sentencia de 24 de octubre de 2016. Radicado 23001233100020010049801. C. P. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

⁷ En este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Radicación número: 52001-23-31-000-1993-05663-01(13643), Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Actor: Pablo Daniel Portilla Maya, Demandado: Municipio De Túquerres.

La imposición de la obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de casos se justifica por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas en que la ocupación se traduce, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que a su patrimonio —material o inmaterial— se ocasiona a causa de la realización de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad entera, pero lesionan desproporcionadamente los derechos de un coasociado. La concreción y prevalencia del interés general —artículo 1º de la Constitución Política—, si bien respalda y orienta teleológicamente la actividad administrativa, no justifica el desproporcionado sacrificio de la esfera de derechos e intereses del individuo, cuya salvaguarda también constituye fin esencial del Estado a tenor de lo normado por el artículo 2º de la Carta. De ahí que la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de los artículos 219 —inciso 2º— y 220 del Código Contencioso Administrativo, razonara de la siguiente manera en relación con la responsabilidad del Estado frente a eventos como el que, en el sub júdice, ocupa la atención de la Sala:

«...las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieran bienes inmuebles para cumplir los fines del Estado consagrados en el Art. 2º de la Constitución deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 ibídem, o sea, deben adquirir el derecho de propiedad sobre ellos en virtud de enajenación voluntaria o de expropiación si aquella no es posible, en las condiciones contempladas en la ley, y no pueden obtenerlos mediante su ocupación por la vía de los hechos.

No obstante, cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 de la Constitución debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar.

Por tanto, en cuanto el Art. 86 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 31 de la Ley 446 de 1998, y el Art. 136 del mismo código, modificado por el Art. 44 de dicha ley, contemplan la vía para obtener la reparación de los perjuicios causados con la ocupación permanente de los inmuebles, tales

disposiciones no son contrarias al Art. 58 de la Constitución, ya que protegen el derecho de propiedad privada, en vez de vulnerarlo, al asegurar a su titular el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente.

Debe observarse que dichas normas no autorizan al Estado para que ocupe de hecho los inmuebles, pretermitiendo los procedimientos legales para la adquisición del derecho de propiedad privada, sino que buscan remediar por el cauce jurídico la situación irregular generada con dicho proceder de las autoridades públicas.

Así mismo, si en tales circunstancias la entidad pública es condenada a pagar la indemnización, es razonable que se ajuste a Derecho, así sea a posteriori, la adquisición del vulnerado derecho de propiedad privada por parte de aquella, pues como efecto del pago ulterior y cierto de la condena por parte del Estado no existe jurídicamente ninguna justificación para que el titular de dicho derecho continúe siéndolo. Si así fuera, se configuraría un enriquecimiento sin causa de este último a costa del Estado, pues aunque en virtud de la ocupación aquella adquirió la posesión del inmueble, la misma no tendría el poder jurídico de disposición del bien, a pesar de haberle sido impuesta la obligación de reparar todo el derecho.⁸.

Con fundamento en los anteriores presupuestos, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha considerado que la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado por ocupación permanente de inmuebles supone la concurrencia de dos elementos:

«i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad,⁹ sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado.¹⁰

⁸ Corte Constitucional, sentencia C- 864 del 7 de septiembre de 2004, Referencia: expediente D-5073, Actor: Carlos Alberto Jaramillo Villegas. Magistrado ponente: Jaime Araújo Rentería.

⁹ Nota de la sentencia citada: Vgr. sentencias proferidas el 28 de junio de 1994, expediente 6806 y de 25 de junio de 1992, expediente 6947.

¹⁰ Nota de la sentencia citada: Al respecto cabe tener en cuenta la sentencia del 13 de febrero de 1992, exp. No. 6643, en la cual se reconoció indemnización porque al propietario de un inmueble se le limitó el ejercicio de su derecho de dominio y posesión sobre sus predios por causa de la declaración de parque natural, con lo cual se le impidió vender, gravar o explotar económicamente su bien. De igual manera, en sentencia proferida el 25 de junio de 1992, en el proceso No. 6974, se reconoció indemnización por la limitación por parte del INDERENA a los derechos de propiedad y posesión de los demandantes sobre un predio, al prohibir la explotación agropecuaria del mismo sin reconocer suma alguna de dinero como compensación por los perjuicios sufridos.

y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado.¹¹

Ahora bien, jurisprudencialmente se han decantado dos requisitos para que se configure el daño antijurídico teniendo como causa eficiente la ocupación permanente de inmueble, a saber: (i) probar la calidad jurídica que el demandante tiene sobre el inmueble, es decir, la titularidad sobre el derecho; y (ii) acreditar la ocupación por parte del órgano estatal, aspecto que incumbe la demostración de cuatro (4) elementos, a saber: **"1. un elemento material, que hace relación a que se identifique plenamente el inmueble objeto de la ocupación; 2. un elemento temporal, que indica que debe demostrarse al juez, sin ambages, el lapso en que ocurrió la ocupación; 3. un elemento subjetivo, que implica identificar los sujetos que realizaron materialmente la ocupación; 4. Finalmente, debe demostrarse un elemento objetivo, es decir, que se ilustre cuáles fueron los actos concretos de ocupación que el demandado ejecutó dentro del bien."**¹² (Resalto de la Sala)

Siendo así, *"cualquier ocupación del predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo aun cuando no se busque la realización de una obra por parte de la administración, debe considerarse como ocupación permanente en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y merece ser reparada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"*¹³.

De este modo, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal como consecuencia de esta circunstancia, conforme al título de imputación responsabilidad de orden objetivo, se requiere la

¹¹ Nota de la sentencia citada: Al respecto cabe consultar la sentencia 11783 del 10 de mayo de 2001.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. sentencia de 25 de abril de 2012. Radicado 27001-23-31-000-1999-00791-01(21687). C. P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sala Plena. auto de 9 de febrero de 2011. Radicado 54001-23-31-000-2008-0301-01. C. P. Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

acreditación del daño antijurídico conforme los parámetros jurisprudenciales mencionados; y la comprobación de la injerencia del Estado a través de sus autoridades en la propiedad o cualquier otro derecho real del titular afectado, bien sea de forma temporal o permanente, de la cual se desprenda la desmejora provocada en el inmueble que no se está en la obligación de sufrir.

c) Marco legal de servidumbre para la conducción de acueducto y su carácter indemnizable.

La 56 de 1981 *“por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.”*, en su artículo 16 declara que es utilidad pública e interés general tanto los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueducto, entre otros, así como los bienes o zona afectados por tales motivos.

Para el caso de redes eléctricas, la entidad pública que tenga la responsabilidad de construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, tiene la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, previa imposición y/o constitución del derecho real de servidumbre en los términos de la Ley 126 de 1938.

No obstante, la Ley 56 de 1981 nada dijo en cuanto a las servidumbres para la conducción de acueductos cuando sean necesarias para garantizar el tránsito de redes, tuberías e instalaciones en predios cuya propiedad no corresponda a la entidad pública que tenga a cargo la prestación de ese servicio público.

Pues bien, la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, entre los que se encuentra el de acueducto (artículo 1º) dispone que las empresas que tenga por objeto la prestación de este tipo de servicios tienen facultades especiales para promover la constitución de

servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio, haciendo la salvedad que dichas empresas están sujetas al control de la jurisdicción de la contenciosa administrativa en cuanto a la legalidad de sus actos y **a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de esas facultades** (artículo 33).

Para la constitución de servidumbres en inmuebles en aras de desarrollar la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y otros, la preceptiva en comento estipula:

Artículo 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.

(Resaltos de la Sala)

La Sala considera que la Ley 142 de 1994 suple la ausencia normativa que adolece la Ley 56 de 1981 en cuanto al procedimiento para imponer servidumbres para la realización de obras, instalaciones o redes de acueductos, estipulando que los parámetros y trámites para la imposición de ese derecho real sobre predios para fines de conducción de acueducto están sometidos a las regulaciones diseñadas para la

transmisión y distribución de redes eléctricas consignadas en la Ley 56 de 1981. Frente a la particular remisión dispuso:

Artículo 117. La adquisición de la servidumbre. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Artículo 118. Entidad con facultades para imponer la servidumbre. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación.

Artículo 119. Ejercicio y extinción del derecho de las empresas. Es deber de las empresas, en el ejercicio de los derechos de servidumbre proceder con suma diligencia y cuidado para evitar molestias o daños innecesarios a los propietarios, Poseedores o tenedores de los predios y a los usuarios de los bienes, y para no lesionar su derecho a la intimidad.

Artículo 120. Extinción de las servidumbres. Las servidumbres se extinguen por las causas previstas en el Código Civil; o por suspenderse su uso por dos años; o si los bienes sobre los cuales recae se hallan en tal estado que no sea posible usar de ellos durante el mismo lapso; o por prescripción de igual plazo; o por el decaimiento a que se refiere el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, si provinieren de acto administrativo.

En ese orden de ideas, la Sala infiere que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, pueden acudir a dos modalidades para la imposición de servidumbres en bienes raíces ocupados para fines construcción o instalación de infraestructura, redes, tubos o acometidas para la conducción y suministro de acueducto a una comunidad, por parte de empresas autorizadas para tal fin, las cuales son: (i) **vía administrativa** prevista en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, la cual se inicia con la solicitud formal que haga la empresa titular de la obra pública, ante la comisión de regulación respectiva, quien es la competente para imponer servidumbre solicitada en sede administrativa de conformidad con el artículo 118 de la ley en comento, donde se garantice el debido proceso a aquellos que tienen o invoquen algún

derecho o calidad jurídica sobre el predio; y (ii) **vía judicial** según la cual se inicia con la presentación de demanda de imposición de servidumbre que habla el artículo 27 y siguientes de la Ley 56 de 1981 aplicable en virtud de la remisión del artículo 117 de la Ley de 142 de 1994.

Atendiendo las anteriores consideraciones, si bien es cierto que las empresas encargadas de la prestación de servicios públicos, tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles, en sede administrativa o judicial, cuando no exista consenso en dicha constitución, no es menos verídico que todos aquellos que aleguen y/o demuestren un derecho sobre los mismos en calidad de propietarios afectados tienen derecho a ser indemnizados, tal como lo disponen las Leyes 56 de 1981 y 142 de 1994¹⁴.

Ahora, en los eventos donde la empresa o entidad pública ejecute obras o trabajos públicos de infraestructura, construcciones de redes, instalaciones, tuberías y demás sistemas para la conducción de acueducto, como servicio público domiciliario, sin observar los parámetros legales mencionados por la Sala, y sin que exista indemnización alguna para el titular del derecho lesionado, eventualmente se configuraría una ocupación irregular de inmueble por parte de la empresa encargada del proyecto, obra o prestación del servicio público domiciliario, que el titular del derecho no tiene la obligación de soportar, siendo viable acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a reclamar las indemnizaciones por los perjuicios causados previa declaratoria de responsabilidad derivada del ejercicio de sus atribuciones como prestador del servicio conforme lo estipula el artículo 33 de la Ley 142 de 1994.

En esa línea de razonamiento, procede la Sala a examinar el *sub examine* ateniendo los parámetros jurisprudenciales en materia de ocupación permanente de inmuebles, especialmente, en el evento en que se plantea la imposición de servidumbre en inmuebles para la conducción de agua potable a través de tuberías y redes para el abastecimiento de una comunidad, sin que se haya agotado la vía administrativa o judicial

¹⁴ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. sentencia de 24 de octubre de 2016. Radicado 23001233100020010049801. C. P. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

frente a aquél que tenga derecho sobre los mismos, todo bajo el régimen de imputación objetiva.

d) De las pruebas allegadas al proceso.

A continuación se detallan los medios de convicción relevantes aportados oportunamente al proceso con miras a determinar, si efectivamente se produjo una ocupación permanente a través de la imposición de una servidumbre de hecho en bien raíz, y si el mismo es endilgable a la empresa demandada. En ese contexto se tiene:

1. Copia simple de la Escritura Pública No. 1.442 de 21 de julio de 2000 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, por la cual se efectúa juicio sucesorio de la señora CARMEN MARTELO DE PÉREZ, concretamente, en lo que concierne al trabajo de partición y/o adjudicación de bienes, por expresa solicitud, mediante apoderado, de los señores CARMEN ANA PÉREZ MARTELO, SONIA RAQUEL PÉREZ MARTELO, MARÍA VICTORIA PÉREZ MARTELO, GINA PÉREZ MARTELA, DIANA PÉREZ MARTELO, ANÍBAL GUILLERMO PÉREZ MARTELO y PEDRO CLAVEL PÉREZ MARTELO. Dentro de los activos a liquidar y adjudicar en la sucesión intestada, se encuentra:

"(...)

PARTIDA SEGUNDA: Un lote de terreno o finca llamada "La Sirena" ubicada en la vereda de Mancomojan del Municipio de Ovejas – Sucre, con área de 22 hectáreas y 5.000 metros cuadrados aproximadamente, con código catastral # 00-002-00001-0058-000 (...). Dicho lote de terreno fue adquirido por la causante CARMEN MARTELO DE PÉREZ por compra a GILMA PATIÑO DE PÉREZ según escritura pública número 29 del 18 de marzo de 1957 de la Notaría Única de Ovejas y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal el 5 de marzo de 1969 y hoy con matrícula inmobiliaria número 342-11054 (...)." (fls. 18 a 27, c. 1)

De la escritura en mención se desprende que el predio atrás descrito fue adjudicado a favor de cada uno de los solicitantes en la proporción de una séptima (1/7) parte.

2. Copia de certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 342-29256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, cuyo estado es activo. (fls. 16 a 17, c. 1).

En él se evidencia la situación jurídica y tradición del inmueble "La Sirena", a saber:

"DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS.

La Sirena con extensión de 125 Has + 8750 M2 cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura 2274, 15/10/2009, Notaría Segunda de Sincelejo (...). Lote con cabida superficial de 103 Has + 3772 M2 (...).

(...)

COMPLEMENTACIÓN.

*Los señores MARÍA VICTORIA, CARMEN ANA, ANÍBAL GUILLERMO, DIANA PATRICIA, GINA CRISTINA, PEDRO CLAVER Y SONIA RAQUEL PÉREZ MATERLO adquirieron un predio por **adjudicación en sucesión que les hizo CARMEN MARTELO DE PÉREZ según escritura 1442 de 21-07-2000** de la Notaría Segunda de Sincelejo registrada el día 13-09-2000 en el **folio 342-11054**. La señora CARMEN MARTELO adquirió por compra a GILMA PATIÑO DE PÉREZ según escritura 29 de fecha 18-03-1957 de la Not única reg. El día 05-03-1969. Otro predio los adquirieron los señores Pérez Martelo por adj. en sucesión que les hizo GUILLERMO MANUEL PÉREZ PATIÑO según sentencia de fecha 21-05-1993 del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sincelejo, registrada el 04-08-1993 en el folio 342-11659 (...)"*

Esta matrícula inmobiliaria No. 342-29256 fue abierta con base en las matrículas: 342-11054 y 342-11659.

En la anotación No. 2 de fecha 11/2/2010 se registra el englobe del predio "La Sirena" según escritura pública 2274 del 15/10/2009 de la Notaría Segunda de Sincelejo a favor de: MARÍA VICTORIA, CARMEN ANA, ANÍBAL GUILLERMO, DIANA PATRICIA, GINA CRISTINA, PEDRO CLAVER Y SONIA RAQUEL PÉREZ MATERLO.

En la anotación No. 3 se actualiza el área y linderos del predio rural "La Sirena" efectuada mediante escritura pública No. 226 del 8/2/2010 a favor de los mismos copropietarios. Y en la anotación

No. 5 se registra compraventa de cuota parte del predio en mención por parte del señor ANÍBAL PÉREZ MARTELO a la señora DIANA PATRICIA PÉREZ MARTELO protocolizada mediante escritura pública No. 0329 del 25/6/2010.

3. Copia autentica de la Resolución No. 048 del 15 de agosto de 2012, expedida por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR S.A. E.S.P. – ACUECAR S.A. E.S.P., por medio de la cual *"se establece la necesidad de la constitución de servidumbres con ocasión a la ejecución del proyecto de construcción de dos pozos de agua potable con sus líneas de impulsión como apoyo para la modernización del sector agua potable y saneamiento básico en el Municipio de El Carmen de Bolívar y se dictan otras disposiciones"*. (fls. 28 a 43, c. 1).

Para los fines pertinentes y relevantes para la resolución del caso, se extraen los siguientes apartes de la decisión administrativa:

"(...)

*Que en cumplimiento de su objeto social, la empresa ACUECAR S.A. E.S.P., está adelantado el proyecto de **construcción de dos pozos de agua potable con sus líneas de impulsión como apoyo para la modernización del sector de agua potable y saneamiento básico en el Municipio de El Carmen de Bolívar.***

Que para desarrollar el citado proyecto resulta necesaria la construcción de la infraestructura que permita la conducción de agua desde los nuevos pozos, en el Municipio de Los Palmitos hasta la planta de rebombeo en el Municipio de Ovejas, con una longitud aproximada de 14.7 kilómetros.

*Que la longitud estimada entre los nuevos pozos hasta la planta de rebombeo **afecta varios predios de propiedad o posesión de particulares, identificándose como titulares del derecho de dominio o posesión los siguientes: (...)***

(...)

Que de conformidad con la situación planteada y la normatividad referida, resulta imperativo la constitución de servidumbre sobre predios relacionados anteriormente.

*Que dichas servidumbres se constituyen para garantizar la prestación del servicio público de acueducto a la mayor cantidad de personas posibles en el Municipio de El Carmen de Bolívar (...).
(...)*

Que el propietario del predio afectado por la servidumbre tendrá el derecho a una indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981 por las incomodidades y perjuicios que la servidumbre le ocasione, la cual, puede pactarse de común acuerdo entre las partes o dirimirse ante los respectivos jueces.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese la necesidad de la constitución de servidumbres para optimizar el funcionamiento del acueducto en el municipio de El Carmen de Bolívar, sobre los inmuebles que a continuación se identifican:

(...)"

4. Informe pericial denominado "Avalúo comercial del predio o finca "La Sirena" Municipio de Ovejas (Sucre)" realizado por el arquitecto ALBERTO BALDIRIS GÓMEZ. (fls. 92 a 111, c. 1)

El objeto del informe que se anuncia en el escrito es "*determinar el justo valor comercial del predio denominado como "Finca La Sirena" ubicado en el Municipio de Ovejas (Sucre), por afectación de servidumbre de la empresa de acueducto y alcantarillado de El Carmen de Bolívar ACUECAR S.A. E.S.P."*

En esta experticia se anuncia aspectos de importancia para el caso como: (i) propietarios; (ii) ubicación e identificación física y jurídica del inmueble "La Sirena"; (iii) acceso al predio; (iv) características físicas de la finca; (v) clase, estado, área y forma del inmueble; (vi) linderos; (vii) análisis técnico; (viii) metodología de realización, insumos e información utilizada; (ix) criterios para determinar el más justo valor comercial del inmueble, los cuales son: estudio homogenizado del sector, caracterización propia de su explotación económica, estado de conservación, ubicación, estado de uso

potencial y precios comparativos en área de influencia, la accesibilidad, y la tendencia de desarrollo del sector.

Por último, se efectúa la valoración del terreno afectado por servidumbre de acueducto y de paso, antes de la imposición de la servidumbre de hecho con sus respectivos cálculos, y la valoración de ese mismo derecho real, anunciando un valor de terreno antes de la afectación de \$918.330.700,00 y después de servidumbre \$825.976.746,00, arrojando un valor residual entre aquél y éste de \$92.353.954, más el valor de la servidumbre que corresponde a \$1.432.368, para un total de \$93.786.322,00.

Como soporte del informe adjunta registro fotográfico del predio rural "La Sirena"; levantamiento geoposicionado del predio, fotoareometría del inmueble y del sector, y certificación de la Sociedad Colombiana de Arquitectos en que la indica la calidad de Valuador Senior del señor ALBERTO ANTONIO BALDIRIS GÓMEZ.

5. Declaración de los señores JORGE MARTÍNEZ MONTERROZA y EDUARDO SANTOS PINEDA, en calidad de testigos, las cuales fueron recepcionadas en audiencia de pruebas celebrada el 14 de septiembre de 2016.

Se desataca de la declaración del señor JORGE MARTÍNEZ MONTERROZA¹⁵, que le consta lo sucedido en el predio porque conoce esas tierras ya que el hermano tenía una finca que colindaba con "La Sirena", y era frecuente que caminara dentro de ella. En ese trasegar conoció de la existencia dentro del predio "La Sirena" de unos tubos y alcantarillado pertenecientes al Municipio de El Carmen de Bolívar. Asimismo, tuvo conocimiento que hace como dos o tres años se había introducido esa tubería en la finca mencionada cuyos trabajos fueron realizados por un personal que vestía con el logo de la empresa de acueducto.

Del testimonio del señor EDUARDO SANTOS PINEDA se resalta¹⁶ que fungió como abogado de los demandantes en este proceso dentro del proceso reivindicatorio promovido ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal en torno al mismo inmueble denominado "La Sirena", y que por tal hecho tuvo la

¹⁵ Minuto 30:20 audiencia de pruebas.

¹⁶ Minuto 51:40 audiencia de pruebas.

oportunidad de conocer personalmente la finca en mención. Adujo que ese proceso se adelantó porque dentro del predio "La Sirena" habitaban aproximadamente 6 personas, las cuales se instalaban durante el día y en las noches se trasladaban al casco urbano del Municipio de Ovejas, por lo que hubo la necesidad de adelantar demanda reivindicatoria contra éstas. Indicó que la empresa ACUECAR instaló una tubería de aproximadamente 400 metros de longitud, sumado a que construyó un sendero por donde transitan los vehículos de la empresa al momento de efectuar las respectivas inspecciones y mantenimientos necesarios para garantizar el suministro de agua potable a la comunidad de El Carmen de Bolívar. Anotó que esas obras fueron realizadas por la empresa ACUECAR.

e) Solución del asunto.

Con base en los elementos probatorios relevantes señalados, la Sala entra a examinar cada uno de los elementos que estructuran las responsabilidades, con miras a solucionar el problema jurídico desvelado en antecedencia.

- **De los Elemento de la responsabilidad y su acreditación.**

Entra la Sala a examinar si el inmueble rural "La Sirena" fue objeto del proyecto de infraestructura adelantado por ACUECAR S.A. E.S.P., y de ser así, si los titulares del derecho fueron debidamente indemnizados; o si por el contrario, existe una ocupación permanente de inmueble señalado. Para tal fin, es menester evidenciar la comprobación del derecho que tiene los demandantes sobre la finca señalada y, posteriormente, verificar si hay o no ocupación por parte de la empresa accionada.

En primer término, conforme al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-29256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, se demuestra el derecho real de dominio en cabeza de los demandantes **ANÍBAL PÉREZ MARTELO, CARMEN ANA PÉREZ MARTELO, GINA PÉREZ MARTELO, MARÍA PÉREZ MARTELO, PEDRO PÉREZ MARTELO y SONIA PÉREZ MARTELO**, respecto del predio rural denominado "Finca La Sirena" ubicado en jurisdicción del Municipio de Ovejas, Sucre. De suerte, que acredita la legitimación material de los

accionantes frente a las probables afectaciones o lesiones que se causen a ese bien inmueble, y con ello, el interés personal y legítimo para hacer las reclamaciones indemnizatorias necesarias, verificándose con ello el carácter personal del daño.

De otro lado, se tiene que la EMPRESA ACUECAR S.A. E.S.P., inició procedimiento administrativo para la constitución de servidumbre en varios inmuebles, alegando la necesidad de construir la infraestructura que permita la conducción de aguas desde los nuevos pozos, en el Municipio de Los Palmitos hasta la planta de rebombeo en el Municipio de Ovejas, con una longitud aproximada de 14.7 kilómetros, siendo favorecida por el suministro de agua potable la comunidad de El Carmen de Bolívar.

De esta manera se avista la satisfacción del interés general en la ejecución de ese proyecto de conducción de acueducto, por lo que era menester adelantar los trámites respectivos para la utilización y uso de predios donde cruzaran las redes de acueducto mediante la constitución de servidumbres legales, ya que eventualmente esos inmuebles podrían sufrir afectaciones.

Es así como la EMPRESA ACUECAR S.A. E.S.P., en cumplimiento de las Leyes 142 de 1994 y 56 de 1981, expidió la Resolución No. 048 del 15 de agosto de 2012, mediante la cual constituyó servidumbre en varios predios a fin de ejecutar el proyecto de conducción de acueducto a la población de El Carmen de Bolívar, sin que se mencione el predio "La Sirena" como objeto de ese gravamen, ni mucho menos los señores ANÍBAL PÉREZ MARTELO, CARMEN ANA PÉREZ MARTELO, GINA PÉREZ MARTELO, MARÍA PÉREZ MARTELO, PEDRO PÉREZ MARTELO y SONIA PÉREZ MARTELO como propietarios afectados.

Ahora bien, valorada la experticia aportada por la parte demandante con el libelo introductorio, sometida a contradicción en audiencia de pruebas surtida ante el Juez de primer grado, sin que fuera objeto de objeción u otro reproche por la contraparte siendo entonces aceptada por la entidad, enlazada con los testimonios de los señores JORGE MARTÍNEZ MONTERROZA y EDUARDO SANTOS PINEDA, cuyas declaraciones se tienen como espontaneas y libres de vicios que puedan alterar su imparcialidad, se **evidencia** que la "Finca La Sirena" de propiedad de los demandantes fue objeto en su interior, de manera parcial, de obras

o trabajos públicos realizados por la EMPRESA ACUECAR S.A. E.S.P., los cuales guardan similitud con el proyecto de infraestructura enunciado en la Resolución No. 048 del 15 de agosto de 2012, concretamente en el paso de redes de tubería para la conducción de acueducto así como sendero de paso. De manera que la empresa demandada tenía el deber legal de realizar las gestiones administrativas e inclusive judiciales a efectos de constituir la respectiva servidumbre en el predio "La Sirena", aspecto que, según lo vislumbrado en este expediente, no se realizó.

Siendo así, el terreno rural "La Sirena" al ser objeto de trabajos públicos que permiten la conducción de acueducto para el suministro de agua potable a la comunidad de El Carmen de Bolívar, debía ser gravado en servidumbre en una franja de terreno donde se instalan esas redes, y consecuentemente, sus propietarios debían ser indemnizados por tal hecho, circunstancia que no se demostró.

La parte demandada en el recurso de apelación alega que de concederse las súplicas de la demanda, se estaría ante una eventual doble indemnización, toda vez que los poseedores de ese predio fueron debidamente indemnizados con ocasión de las obras realizadas.

Frente a este supuesto, la Sala estima que en el expediente no existe prueba aportada por la empresa accionada, indicando la existencia de poseedores asentados en el predio "La Sirena", de los que da cuenta el señor EDUARDO PINEDA SANTOS en su declaración, debidamente identificados e individualizados al momento de la ejecución de los trabajos y el posible pago por concepto de indemnización ante la presunta servidumbre impuesta, siendo de su carga probar esta circunstancia.

De manera que, tal argumento, será desechado en esta oportunidad, pese a que el testigo EDUARDO SANTOS PINEDA, si bien manifestó la presencia de terceras personas que explotaban el predio mencionado, no hay evidencias que muestren que se tratan de los poseedores que aduce la empresa accionada, por tanto, no es factible intuir la presunta indemnización de la entidad a terceros poseedores.

Así las cosas, conforme los parámetros jurisprudenciales, se avista el daño antijurídico con ocasión de la ocupación parcial del inmueble rural "La Sirena", en la medida que se demuestra la calidad jurídica de los

demandantes, y la concreta y efectiva permanencia de la EMPRESA ACUECAR S.A. E.S.P., con ocasión al cruce y tránsito de redes de tuberías para la conducción del acueducto al interior de la mencionada finca que suministra el servicio de agua potable al Municipio de El Carmen de Bolívar, el cual se materializa con el uso parcial de una franja de terreno sin que esté constituido servidumbre alguna que amerite la respectiva indemnización que establece la Ley 56 de 1981, por lo que los demandantes no tiene la obligación de soportar tal hecho.

En ese orden de ideas, al identificarse plenamente el inmueble objeto de ocupación (elemento material), la empresa que realiza materialmente la ocupación (elemento subjetivo), y los actos que concretan esa ocupación dentro de la finca "La Sirena" (elemento objetivo), indubitadamente se configura el daño antijurídico alegado por las partes, el cual no fue desvirtuado por la contraparte conforme la premisa alegada que los poseedores de ese predio en su momento fueron indemnizados, pues se insiste, carece de sustento probatorio tal insinuación.

De igual manera, al advertirse el daño antijurídico que padecen los accionantes, también se acreditan el carácter cierto y personal del mismo, dada la certeza de su existencia, siendo sufrido personalmente por cada uno de ellos, identificada con la mengua del patrimonio a raíz del uso ilegítimo de su propiedad privada.

Ahora bien, el precedente del H. Consejo de Estado en materia de responsabilidad estatal como consecuencia de ocupaciones permanentes, bien sea total o parcial, de inmuebles fija que **la imputación del daño**, en su sentido jurídico, debe hacerse desde la arista objetiva, por lo que solo basta demostrar la existencia del daño antijurídico y su relación con la actividad legítima de la administración pública.

En el caso de marras, en efecto, existe certeza que la EMPRESA ACUECAR S.A. E.S.P., realizó trabajos públicos de construcción e instalación de redes para la conducción de acueducto dentro una franja del predio rural "La Sirena", sin que se constituyera servidumbre a favor de los copropietarios en virtud de los parámetros de la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981, pese a que si bien presta un servicio público domiciliario de manera legal y legítima a favor de la comunidad de El

Carmen de Bolívar, no es menos cierto que esa legitimidad del ejercicio de su objeto social causa un **daño antijurídico** que no están en la obligación de soportar los señores ANÍBAL PÉREZ MARTELO, CARMEN ANA PÉREZ MARTELO, GINA PÉREZ MARTELO, MARÍA PÉREZ MARTELO, PEDRO PÉREZ MARTELO y SONIA PÉREZ MARTELO, quienes poseen la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble.

Por tanto, en esa lógica, se advierte la suficiente causalidad material entre la actuación legítima de la empresa demandada y el daño antijurídico que sufren los accionantes (imputación fáctica), por consiguiente, es plausible inferir que bajo la égida de daño especial – arista de la responsabilidad objetiva – al Estado representado por la EMPRESA ACUECAR S.A. E.S.P., se endilgue la responsabilidad por el daño contrario a derecho que se impuso a los propietarios de la finca “La Sirena” siendo menester reparar los perjuicios que con ocasión a ese hecho, se hayan causados.

En virtud de lo considerado por la Sala, dando respuesta al planteamiento jurídico propuesto, se concluye que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CARMEN DE BOLÍVAR es responsable patrimonialmente por los presuntos perjuicios materiales causados a los demandantes producto de la ocupación permanente del inmueble “La Sirena” a partir de la eventual servidumbre de hecho a la que fue objeto una fracción del predio.

En consideración con los perjuicios materiales causados, se advierte que se circunscribe en la desmejora del valor comercial del inmueble en mención, cuya tasación se extrae de la diferencia que existe entre el valor comercial antes de los trabajos hechos por ACUECAR S.A. E.S.P., y el valor posterior a éstos que asciende a la suma de \$93.786.322 consignado en la experticia realizada por el perito arquitecto, debidamente certificado por valuador por la Sociedad Colombiana de Arquitectos, lo que evidencia la idoneidad para estos casos, señor ALBERTO ANTONIO BALDIRIS GÓMEZ que dicho sea de paso reúne los requisitos de ley (artículo 219 del CPACA) siendo objeto de contradicción conforme los parámetros del artículo 220 *ibídem*.

Sin embargo, debe precisarse que como quiera que en el presente asunto, se está condenando a la demandada, a título de reparación del

daño, a cancelar los perjuicios materiales causados, es pertinente que concomitante a ello, se proceda a realizar la respectiva inscripción de la servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica jurídicamente el inmueble "La Sierra", esto es, el 342-29256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en consideración a que en el presente asunto se está indemnizando los obstáculos que dicha servidumbre de hecho está causando al predio, entre ellos, la desmejora de terreno y su incidencia en la devaluación comercial, a cambio del paso transitorio de las tuberías de acueducto.

Si bien la causa de esta controversia no gravita en la imposición de servidumbre vía judicial, como pretensión principal, la cual se agota ante la jurisdicción ordinaria civil como se advirtió en el acápite que antecede al caso concreto, sí es factible que en esta oportunidad, por equidad, se ordene la inscripción de este gravamen sobre el dominio del inmueble, pues debe haber una consecuencia directa del pago de la indemnización por los perjuicios causados a los propietarios del inmueble, el cual es formalizar y protocolizar la ocupación parcial del terreno en comento a favor de la entidad demandada, mediante la imposición de la servidumbre, cuyo título será la presente providencia.

Lo anterior se sustenta bajo la égida que en casos de ocupación permanente de inmueble, donde se imposibilita la goce total del mismo, la consecuencia de la indemnización es que el inmueble pasa al patrimonio de la entidad pública que lo ocupa, es decir, el dominio del bien se transfiere al Estado, procediendo la inscripción del dominio en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria; luego entonces, *mutatis mutandi* es factible que en materia de servidumbre de servicios, suceda lo mismo, esto es, que una vez indemnizado el propietario del inmueble, se inscriba a favor del ente prestador de servicios públicos domiciliarios – para este caso demandado -, la servidumbre por el tránsito de elementos que permiten la debida prestación de los servicios públicos en la comunidad beneficiaria.

En consecuencia, se adicionará al numeral 2º del fallo apelado, la anterior apreciación, y se confirmará en todas sus demás partes.

d. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de

2011 en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la no prosperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada y a favor de los demandantes. En firme la presente providencia, realícese por el A quo, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ADICIONASE el numeral 2º de la parte resolutive del fallo del 15 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, en los siguientes términos:

*"ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE COROZAL, a que inscriba la presente sentencia judicial, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-29256, correspondiente al predio "La Sierra", a fin de afectarlo con la imposición del derecho real de servidumbre a favor de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CARMEN DE BOLÍVAR – ACUECAR S.A. E.S.P.**, según lo expuesto."*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus demás partes la sentencia de proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, el día 15 de marzo de 2017, por las razones expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante y a favor de la parte demandante. En firme la presente providencia, por el A -quo, SE REALICE la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previa anotación en el software de gestión.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 39.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado ponente

RUFO ARTURO CARVAJAL AROGTY

Magistrado

ANDRÉS MEDINA PINEDA

Magistrado.